

## **El contacto cara a cara en el proceso penal. Crónica de una prisión preventiva anunciada**

*The 'face to face' meeting in criminal proceedings. Chronicle of a pre-trial detention foretold*

Lucas Massaccesi\*

### **Resumen**

Los procesos penales ordinarios transcurren en La Plata, Prov. de Buenos Aires, sin que se lleven adelante -salvo excepciones- las instancias orales procesalmente previstas para que los/as magistrados/as (fiscales y jueces/zas) conozcan *cara a cara* a las personas que luego acusarán/juzgarán en el juicio. Así, desde el comienzo de las investigaciones hasta el momento del inicio del debate (oral o escrito -*abreviado*-), las autoridades judiciales adoptan resoluciones tan trascendentales como, por ejemplo, definir si una persona acusada permanecerá en libertad durante el proceso o si, por el contrario, será encarcelada *preventivamente* hasta el momento del juicio, sin siquiera haber tenido un mínimo de intermediación con quienes soportarán el grave tenor de sus resoluciones. Sin embargo, excepcionalmente esa inercia *despersonalizante* es conmovida, tal y como sucedió en el caso de Cristian, un joven platense quien, encarcelado cautelarmente, logró luego tomar contacto *cara a cara* con los/as magistrados/as de su expediente, recobrando gracias a ello su libertad. Este trabajo es el relato de dicho caso, engarzado éste en una reflexión sobre la capacidad de incidencia que, en los procesos penales, tiene o puede tener el contacto directo entre juzgadores/as y juzgados/as.

**Palabras clave:** Intermediación, Oralidad, Prisión preventiva, Proceso penal.

### **Abstract**

The criminal proceedings which take place in La Plata, Buenos Aires province, are carried out -with exceptions- without holding the hearings that the law mandates in order to provide opportunities for prosecutors and judges to meet face to face with the people that they will

---

\* Abogado de la Facultad de Cs. Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, Especialista en Magistratura -Mención Derecho Penal- de la Universidad Nacional de La Matanza. Abogado de la Unidad Funcional de Defensa nº3 (Fuero Penal) del Dpto. Judicial La Plata, Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires. Correo electrónico: [lucasmassaccesi@gmail.com](mailto:lucasmassaccesi@gmail.com)

charge/judge later in court. Hence, since the beginnings of the investigations until the moment of the trial (oral or written one - ‘shorten’ -), judicial authorities make important decisions such as allowing an accused person to remain free until trial or, on the contrary, imposing pre-trial detention, without even a minimum of immediacy with those who will bear their serious decisions. Nevertheless, that depersonalizing inertia is exceptionally interrupted, as it happened in Cristian’ s case, when a young man provisionally detained from La Plata’ s city, managed to meet face to face with the judges and prosecutors of his case, and thanks to that, he regained his freedom. This paper narrates Cristian’ s case, and it aims to be a reflection on the influence that, in criminal proceedings, has or can have the direct contact between prosecutors/judges and the people that are being accused or judged.

**Key Words:** Immediacy, Orality, Pre-trial detention, Criminal proceeding.

## 1. Introducción

La labor dentro del Poder Judicial penal nos somete a una diaria y recurrente reflexión ética en torno a la justicia o injusticia de nuestras acciones. A lo largo de mis años en la Justicia Provincial pude notar una rutina que me llamó poderosamente la atención, pudiendo constatarla homogéneamente implementada tanto en la primera instancia del proceso penal como durante el devenir de las etapas recursivas: la burocracia judicial lleva adelante una sistemática reducción –o directa omisión– de toda oportunidad que implique un encuentro presencial –*cara a cara*– entre un/a juez/a y/o un/a fiscal, y quien ocupa el ignominioso banquillo de los/as acusados/as. A pesar de que la legislación promueve e impone la realización de tales encuentros, resulta ostensible en la praxis cómo los/as distintos/as magistrados/as (quienes revisten la calidad de jueces/zas y fiscales) intentan evadir el contacto directo con quienes están o estarán habitando la jungla carcelaria gracias a sus resoluciones. Ello me movió a preguntarme, entonces, ¿por qué se da esta configuración relacional entre magistrados/as e imputados/as? ¿Cuáles son los motivos de la reticencia magistral a tomar contacto directo con las personas que a la postre encarcelarán? ¿Qué es lo que incomoda a jueces/zas y fiscales, a quienes no les tiembla el pulso en estampar su firma en cuanto pedido de detención se les presente pero, sin embargo, intentan por todos los medios a su alcance evitar enfrentarse a las miradas de los/as destinatarios/as finales de sus acciones?

Tales preguntas son las que dispararon la escritura de la tesis que presentara y defendiera en el marco de la Especialización en Magistratura -Mención en Derecho Penal- de la Universidad Nacional de La Matanza, intitulada *La Mirada Humanizante* (2021 -

inédita-), en la cual se intentó una reflexión apriorística sobre las implicancias de la omisión de los encuentros *cara a cara* entre juzgadores/as y juzgados/as, luego de lo cual se incluyeron y describieron los resultados del trabajo de campo que realicé en pos de verificar si efectivamente -y en qué grado- la omisión del *cara a cara* se materializaba en la realidad o si, por el contrario, sólo era una impresión personal mía y de algunos/as compañeros/as de corporación.

Teniendo presente lo inasible que resultaba el pretender abarcar en el trabajo de tesis, el análisis de todas las situaciones *cara a cara* previstas a lo largo de un proceso penal completo, decidí intentar ejemplificar y mensurar el fenómeno detectado tomando como caso de estudio al *subproceso* que se desarrolla dentro de buena parte de las causas penales, en las que se decide si una persona acusada de un delito podrá esperar en libertad -conforme manda el ordenamiento jurídico- a que llegue el momento de su juicio oral (o escrito, *abreviado*) o, por el contrario, si se la habrá de encarcelar *preventivamente* hasta el momento del juzgamiento. Es en el marco de esa decisión que el Código Procesal Penal establece en su art.168 bis una audiencia de carácter opcional para las Partes (también puede ser ordenada oficiosamente por el/la juzgador/a), en la cual la persona acusada puede tomar contacto directo, *cara a cara*, con el/la fiscal que solicita su encarcelamiento cautelar, con el/la juez/a que decidirá dicha petición, con la víctima del hecho investigado y con el *particular damnificado* si se hubiera presentado en tal carácter en el marco del proceso.

El trabajo de campo estuvo orientado, entonces, a la recolección de información sobre la realización de la mencionada audiencia del art.168 bis CPP en el marco del cotidiano penal platense, dividiendo la búsqueda de datos en tres ejes: encuestas a trabajadores/as de los órganos judiciales directamente responsables de las prisiones preventivas –los llamados *Juzgados de Garantías*–; la construcción de un cuerpo de información a partir de la recolección y análisis de una muestra de resoluciones de esos mismos Juzgados de Garantías; y el análisis en profundidad del caso particular de un joven platense quien, a pesar de su inocencia, atravesó el trance procesal de ver restringida su libertad de manera *preventiva*.

En esta oportunidad, y por cuestiones de extensión, elegí compartir en el presente trabajo el comentario en torno al último de los ejes del trabajo de campo enumerados: la experiencia del joven Cristian y los encuentros *cara a cara* que protagonizó a lo largo de su calvario cautelar.

## **2. Marco Teórico.**

Para el análisis de la particular configuración de la relación social/funcional que se materializa entre los/as operadores/as judiciales y las personas acusadas de la comisión de delitos, me fueron de suma utilidad distintas reflexiones y categorías teóricas desarrolladas por autores/as que, en distintas épocas, pusieron el foco en el contacto *cara a cara* como forma de interacción social.

En primer lugar, la obra de los sociólogos Peter Berger y Thomas Luckmann, quienes en su trabajo *La Construcción Social de la Realidad* (1968), nos presentan distintas meditaciones sobre la forma de interaccionar que tienen las personas en la vida cotidiana:

La experiencia más importante que tengo de los otros se produce en la situación “cara a cara”, [...] un intercambio continuo entre mi expresividad y la suya. Lo veo sonreír, luego reaccionar ante mi ceño fruncido dejando de sonreír, después sonreír nuevamente cuando yo sonrío... ninguna otra forma de relación puede reproducir la abundancia de síntomas de subjetividad [...]. Solamente en este caso la subjetividad del otro se encuentra decididamente “próxima”. Todas las demás formas de relación con el otro, en diversos grados, son “remotas”. En la situación “cara a cara” el otro es completamente real (1968:46-47).

Si traspolamos tales postulados a lo que ocurre en un proceso penal, automáticamente nos remitimos a la tan reivindicada *oralidad* como método procesal de evaluación y contrastación de versiones sobre un hecho investigado. Los bríos de quienes sostienen que tal metodología procesal es a todas luces superadora de anteriores paradigmas escrituralistas, no pueden más que fundarse (tácita o explícitamente) en esa misma conclusión a la que Berger y Luckmann arriban en su libro: la “*abundancia de síntomas de subjetividad*” que nos presenta la escucha *cara a cara* de los relatos de los/as testigos/as o acusados/as, constituye una fuente de información de una calidad absolutamente superior a la que podemos llegar a extraer de la lectura de las siempre apocadas transcripciones que se hacen en las actas judiciales de tales relatos. Para los/as *oralistas* (y para el paradigma que diera origen y modelara el régimen procesal penal hoy vigente), el *cara a cara* resulta un recurso vital para la labor de todo/a juez/a o fiscal al decidir sobre valores tan caros a la propia humanidad de las personas acusadas, como es su libertad personal y, en definitiva, su proyecto de vida.

Por otra parte, los autores señalados introducen el concepto de *esquemas tipificadores* como obstáculos epistemológicos siempre presentes –incluso– ante el contacto directo:

Yo aprehendo al otro por medio de esquemas tipificadores aun en la situación “cara a cara”, [pero] estos esquemas son más *vulnerables* a [la] interferencia [del “cara a cara”] que otras formas “más remotas” de interacción [...] La realidad de la vida cotidiana contiene esquemas tipificadores en cuyos términos los otros son aprehendidos y “tratados” en

encuentros “cara a cara”. De ese modo, puedo aprehender al otro como “hombre”, como “europeo”, como “cliente”, como “tipo jovial”, etc. Todas estas tipificaciones afectan continuamente mi interacción con él (Berger y Luckmann, 1968:48-49).

Este modelo *cara a cara* que nos plantean Berger y Luckmann implica necesariamente el despliegue de un esquema situacional que debe prever un marco de imprescindible proximidad. Pero si de lo que se trata es de que dicha dinámica aporte todas las virtudes potenciales que se le reconoce, tal proximidad deberá constituir no sólo una mera cercanía física –espacial– entre los interlocutores, sino que además deberá estar acompañada necesariamente de una *proximidad emocional*, es decir, de un mínimo –al menos– de empatía entre quienes se encuentran frente a frente, *cara a cara*. A este respecto, Carlo Ginzburg en *Matar a un Mandarín Chino. Implicaciones morales de la distancia* (2000) aborda reflexiones verdaderamente clarificantes. En relación a las posibilidades empáticas de los/as seres humanos/as, Ginzburg nos recuerda lo dicho por Aristóteles en *Retórica*:

Compadecemos a quienes se nos parecen en edad, costumbres, estado, rango o linaje, pues en todos estos casos se acentúa la impresión de que lo que les pasa podría sucedernos a nosotros, [...] lo que nos mueve a compasión son las desgracias que nos parecen próximas (Aristóteles s.IV a.C. en Ginzburg, 2000:208).

Ginzburg también pone en foco la necesidad de la proximidad física como requisito esencial de toda posibilidad de conexión empática:

*lontano dagli occhi, lontano dal cuore* [...] (lejos de los ojos, lejos del corazón) [...] La distancia excesiva provoca indiferencia [...] la distancia en el tiempo o en el espacio debilita todo tipo de sentimientos, toda forma de conciencia, incluso la del delito. El asesino, que acaba en las costas de China, ya no está en condiciones de percibir el cadáver que ha dejado desangrándose a orillas del Sena (Ginzburg, 2000:209-211).

Al igual que Berger y Luckmann, Ginzburg destaca la importancia de la visualización del otro, si lo que se quiere es poder llegar a dimensionar de mejor manera sus emociones, su temor, su sufrimiento, su perspicacia, su candidez:

¿Qué diferencia hay para un ciego entre un hombre que orina y un hombre que vierte sangre sin quejarse? Además, ¿acaso no dejamos de experimentar compasión cuando la distancia o la exigüidad de los objetos tienen sobre nosotros el mismo efecto que tiene sobre los ciegos la privación de la vista? [...] no dudo de que, de no ser por el miedo del castigo, muchos estarían más dispuestos a matar un hombre a una distancia tal que se le viera como una golondrina que a degollar a un buey con sus propias manos (Diderot, 1749, en Ginzburg, 2000:212).

Sin embargo, la consecución de la proximidad física y empática que los autores reseñados señalan como indispensable para lograr una interacción social más acabada, no siempre es viable dentro de los modelos burocráticos adoptados en nuestros días por los servicios públicos en general, y por la administración de justicia en particular, en tanto una rutina de proximidad requiere como precondition de existencia, la implementación de lógicas organizacionales divergentes de las usualmente adoptadas por los aparatos burocráticos. En ese sentido, recordemos lo que decía Max Weber en *Economía y Sociedad* (1922) respecto a que,

Un mecanismo burocrático perfectamente desarrollado actúa con relación a las demás organizaciones de la misma forma que una máquina [...]. La precisión, la rapidez, la univocidad, la oficialidad, la continuidad, la discreción, la uniformidad, la rigurosa subordinación, el ahorro de fricciones y de costas objetivas y personales son infinitamente mayores en una administración severamente burocrática, servida por funcionarios especializados (Weber, [1922] 2002:730).

Volviendo a Ginzburg, él aborda también otra dimensión de la capacidad de empatía que tenemos los/las hombres/mujeres, advirtiendo que además de compadecernos “*de quienes se nos parecen*”, y de estremecernos “*cuando les ocurre a otros lo que tememos que nos ocurra a nosotros*” (Aristóteles s.IV a.C. en Ginzburg, 2000:208), la afectación ante el sufrimiento ajeno también se vincula con la mirada exterior: “*Quizás el remordimiento surge no tanto del horror por uno mismo como del temor a los demás; no tanto de la vergüenza por lo cometido como por el rechazo y el castigo que se seguirían si se descubriera lo cometido*” (Ginzburg, 2000:211). Si bien estas palabras de Ginzburg parecieran vincularse más con la llamada *compulsión externa* de la que hablaba Freud en *De guerra y muerte. Temas de actualidad* (Freud, [1915] 1998:284) en términos de cómo la cultura en la que se está inmerso condiciona y moldea la subjetividad, si limitamos el plano al micromundo judicial, advertimos que allí también existe un omnipresente *temor a los demás*, pero que funciona de manera inversa a la señalada por el italiano: la magistratura no teme a que se descubra el haber causado un mal (privación de libertad) a un/a congénere que no lo merecía, sino que se horroriza ante la posibilidad de que se descubra que no se ha causado el mal a quien sí debía causárselo según *los demás*.

En lo que al mundo penal respecta, si bien ese *los demás* está en parte conformado por *la normativa aplicable*, lo cierto es que existen para los/as magistrados/as otros factores exógenos que ejercen una influencia tanto mayor en sus resoluciones. Por un lado la mirada de los/as colegas y compañeros/as de corporación -superiores o no- resulta un condicionante

de entidad. La praxis demuestra que no resulta de interés de los/as magistrados/as el adoptar resoluciones que se aparten de los criterios más o menos homogéneamente establecidos -al menos- en el departamento judicial en el que desarrollan sus funciones. En palabras de Zaffaroni (1998:146), al/la juez/a “*no le resta otro recurso que evitar conflictos con las otras agencias para preservar su identidad [...] y también para conservar su función: el único camino es la burocratización, o sea, las respuestas estereotipadas, la conformidad con las pautas ‘de siempre’*”.

Pero, sin lugar a dudas, quienes ejercen una presión inmanejable para los/as magistrados/as son los medios masivos de comunicación y su profunda capacidad de influencia y ejercicio de coerción: la severa concentración de la propiedad de los *massmedios* que se constata en nuestro país –y en buena parte del globo–, hipertrofia espectacularmente las posibilidades que tienen los medios de comunicación para condicionar a distintos/as actores/trices sociales. Así, unos pocos conglomerados económicos controlan la prensa y hegemonizan la comunicación pública, modelando con ella la opinión pública, la voluntad política y –consecuentemente– la judicial que tanto depende de las dos primeras. A propósito de esto último, recordemos que Gramsci destacaba puntualmente la necesidad de estudiar “*cómo está organizada de hecho la estructura ideológica de una clase dominante: o sea la organización material tendiente a mantener, a defender y a desarrollar el ‘frente’ teórico e ideológico*” (Gramsci, [1930] 1999:55). En ese marco decía que,

La parte más importante y más dinámica de éste [el frente teórico e ideológico] es la prensa en general: casas editoras (que tienen un programa implícito y explícito, y que se apoyan en una determinada corriente), periódicos políticos, revistas de todo género, científicas, literarias, filológicas, de divulgación, etcétera, periódicos diversos, hasta los boletines parroquiales (Gramsci, [1930] 1999:55).

Denunciaba así el italiano cómo el verdadero y efectivo dominio de una clase sobre otra se inicia y se sostiene a partir de una relación pedagógica, de información y enseñanza, de “*lucha contra el folclore*” (Gramsci, [1930-1932] 1999:211), y que era justamente “*por eso [que] existe la lucha por el monopolio de los órganos de la opinión pública: periódicos, partidos, parlamento, de modo que una sola fuerza modele la opinión y con ello la voluntad política nacional*” (Gramsci, [1930-1932] 1999:196-197). Promediando la mitad del siglo XX, la televisión apareció en escena desplazando el protagonismo de la prensa gráfica y radial, logrando una capacidad de impacto superior sobre la opinión pública. Sobre este *nuevo* medio de comunicación masiva –hoy en vías de obsolescencia y reemplazo–, Alicia Ruiz escribió en *El derecho: entre el folletín y la tragedia* (1999-2000:6) que “*Las ficciones*

*televisivas son más eficaces para provocar un clima de ‘verdad’, porque acostumbran a los ciudadanos a una suerte de presencia virtual allí donde ocurren los sucesos que se les exhiben”. Y es así que dicha impostación de transparencia hace que,*

La televisión se vuelv[a] más confiable, en relación con otras prácticas sociales, que como el derecho, están sometidas a reglas distintas [...] Un discurso (el de la televisión) que *miente* mostrándose como transparente y aproximando su versión de lo real, convierte al juego del derecho en un mero simulacro [...] Sarlo señala con notable acierto cómo “frente a la opacidad creciente de otras instituciones, frente a la complejidad infernal de los problemas públicos, la televisión presenta lo que sucede [de modo que] las cosas parecen siempre más verdaderas y más sencillas” (Ruiz, 1999-2000:6).

### **3. Crónica de una prisión preventiva anunciada: la historia de Cristian.**

Cuando se trata de decidir la imposición o no de una prisión preventiva, el contacto *cara a cara* entre un/a juzgador/a y un/a juzgado/a a propósito de tal disyuntiva, es verdaderamente infrecuente (al menos dentro del Departamento Judicial La Plata de la Prov. de Buenos Aires), tal y como pude constatarlo en el marco del trabajo de campo realizado para mi tesis de especialización (Massaccesi, 2021). En aquella oportunidad analicé 90 resoluciones que impusieron prisiones preventivas, relevando una serie de variables vinculadas a las argumentaciones vertidas por los/as magistrados/as para encarcelar de manera cautelar, pero sobre todo en orden a establecer la frecuencia con la que ocurría, previo a la toma de la decisión cautelar, el contacto *cara a cara* entre juez/a de garantías e imputado/a en el marco de una audiencia celebrada a tenor del art.168 bis CPP. Si bien esperaba resultados bajos de acuerdo a mi propia experiencia personal en el fuero, y sobre todo teniendo en cuenta las respuestas de las encuestas a los/as operadores judiciales realizadas en el marco del trabajo de campo (quienes destacaron una baja frecuencia), fue verdaderamente estremecedor el hecho de verificar que, de entre las 90 resoluciones que impusieron prisiones preventivas, únicamente en 3 de esos casos hubo una audiencia a tenor del art. 168 bis CPP. Es decir, sólo en poco más del 3% de las causas, hubo un contacto directo *cara a cara* entre el/la juzgador/a y el/la presuntamente inocente a quien se había decidido a enjaular por miedo a que se escapase o entorpeciere el desarrollo del proceso. Cabe destacar, además, que en ninguno de los tres casos en que se materializó dicho contacto, la audiencia fue dispuesta de oficio por un/a juez/a, sino que la celebración de la misma se debió pura y exclusivamente a la expresa solicitud de la Defensa que intervenía en la causa.

Teniendo en cuenta, entonces, la ínfima frecuencia con que dichos encuentros *cara a cara* se materializan en el cotidiano previo a la imposición de una prisión preventiva, con no poco esfuerzo logré poder presenciar una de esas *raras* audiencias celebradas a tenor del art.168 bis CPP, buscando registrar en detalle la dinámica de dicho encuentro. Se trataba del caso de un joven de 23 años llamado Cristian, a quien se lo acusaba por la tenencia ilegal de dos armas de fuego (una pistola 9mm y un revólver) halladas en un entretecho de la habitación en donde se encontraba circunstancialmente durmiendo<sup>1</sup> al momento en que tuvo lugar un allanamiento policial. A diferencia de lo que sucede con las audiencias en donde se discuten morigeraciones de prisiones preventivas ya impuestas, las cuales generalmente se desarrollan en algún despacho privado del tribunal encargado de la causa, y muchas veces se realizan sin los/as titulares de las diferentes Partes del proceso, el encuentro que aquí relatamos tuvo lugar en una sala específicamente preparada para audiencias públicas, habiendo asistido al mismo, *en persona*, el juez de garantías, la fiscal y la defensora oficial<sup>2</sup>.

Destacaré en primer lugar como sumamente llamativo, la estricta fugacidad de la audiencia, no habiendo alcanzado la misma siquiera los 7 minutos de extensión total: si bien la Defensora expuso durante algo más de 5 minutos, la fiscalía ocupó apenas 45 segundos; luego el acusado habló por 25 segundos más, y allí finalizó el encuentro, sin que el juez interviniente hubiera formulado preguntas de ningún tipo –ni al acusado ni al resto de las Partes, ni en medio de las intervenciones, ni al final– y sin emitir el pronunciamiento que se le pedía (la imposición o no de la prisión preventiva). A pesar de que el asunto no parecía merecer demasiado análisis jurisdiccional post-audiencia, ni tampoco requerir la elaboración de una resolución compleja que resolviera intrincados embrollos fácticos y/o jurídicos, la resolución del caso fue diferida por el juez para ser formulada luego por escrito. Días después,

---

1 La habitación donde se hallaron las armas no era suya, ni siquiera de su familia. El joven alquilaba el garaje de la familia de un amigo suyo (amigo que estaba siendo investigado por un robo sucedido semanas antes) y en dicho garaje tenía montada una precaria peluquería. Tal y como lo manifestó en la audiencia comentada, el acusado algunas noches cortaba el pelo hasta las 22 hs., y cuando se le hacía así de tarde, pedía a su amigo quedarse a dormir en su casa.

2 En los procesos afectados al trámite sumarísimo de *flagrancia* (ley provincial 13.811), el Código de proceso establece la obligatoriedad de *grabar* las audiencias que se realicen en ese marco, y es por ello que en el fuero penal del dpto. judicial La Plata, se habilitaron dos salas de audiencias que cuentan con equipos para registrar el audio de las audiencias. Esta manda de registro imposibilita que en los procesos de *flagrancia*, los/as jueces/zas y fiscales deleguen la realización de audiencias en funcionarios de rango inferior, tal y como sí sucede cuando se trata de audiencias en el marco del art.168 bis CPP, donde esa obligatoriedad de registro no existe. Sin perjuicio de ello, en el caso analizado, a pesar de que el órgano jurisdiccional no estaba obligado a grabar la audiencia, la inercia de la *flagrancia* llevó el encuentro a una de esas *salas registradoras* y todo lo sucedido quedó grabado en un archivo de audio digital.

las Partes fueron notificadas del fallo, que con apenas dos carillas carentes de todo nivel de erudición, confirmaba la sinrazón de la postergación de su dictado.

En segundo lugar, también resultó sorprendente el hecho de que, en el marco de un proceso penal de corte acusatorio como lo es el bonaerense<sup>3</sup>, se llevase a cabo una audiencia para discutir una petición fiscal (la imposición de una prisión preventiva) y, sin embargo, la palabra le fuera dada en primer lugar a la Defensa, tal y como si la prisión preventiva fuera prácticamente un hecho consumado ante el cual el imputado y su defensa técnica tuvieran que resistir, argumentando para convencer al juez sobre la improcedencia de la misma. Así, la constatada subversión del orden de participación en la audiencia, en algún punto refleja el hecho de que la legalmente estatuida *excepcionalidad* con la que ha de aplicarse la prisión preventiva (conforme el plexo constitucional vigente), dista de ser una pauta con vigencia en la praxis judicial cotidiana, en la cual basta apenas la constatación de algunos extremos objetivos en relación a los hechos investigados (e incluso, algunas veces, sin siquiera dicha constatación –tal y como sucedió en la causa aquí analizada–) para que se imponga prácticamente de manera automática, la medida cautelar más vejatoria que prevé el sistema procesal penal. Tal fue lo que sucedió en el caso de Cristian: apenas 45 segundos de *clichés* le fueron suficientes al órgano acusador para triunfar en su objetivo encarcelante, evidenciando con ello que a las fiscalías no se les exige siquiera un mínimo esfuerzo argumentativo por demostrar la impostergable necesidad de prisonizar a un ciudadano presuntamente inocente, bastando la sola petición fiscal para que los órganos jurisdiccionales abran la puerta de la cárcel.

Pasemos, entonces, al análisis particularizado de las intervenciones que cada una de las Partes realizó durante el transcurso de la audiencia. Iniciaremos con las palabras vertidas por la Defensora, y los núcleos temáticos por ella abordados a lo largo de su exposición.

En primer lugar, la Defensa destacó la búsqueda explícita del *cara a cara* como uno de los objetivos del encuentro: “*queríamos tener contacto en forma personal con el Sr. Juez y a su vez que lo tenga Cristian tanto con el Juez como con la Sra. fiscal, y plantear que esta Parte entiende que no existen peligros procesales como para fundamentar tan gravosa medida cautelar como es la prisión preventiva*”. De esta manera, la Defensa dijo buscar que el juzgador y la fiscal tuvieran la oportunidad de ver con sus propios ojos al imputado, y pudieran aprovechar su presencia para indagar cuanto extremo considerasen importante a los

---

3 En los mismísimos fundamentos del proyecto de ley que luego se convertiría en el Código Procesal bonaerense, leemos que: “*Como plataforma jurídico-cultural del proyecto se ha tomado en cuenta: a) La adopción franca del sistema acusatorio, en sintonía con la línea político-institucional democrática*”.

finde evaluar la viabilidad de medidas cautelares menos lesivas o, en su defecto, determinar de manera rigurosa la existencia de una necesidad ineludible de privar de libertad a un ciudadano presuntamente inocente. En segundo lugar, la Defensora justificó el porqué, a su parecer, no se materializaban en el caso los peligros procesales que podrían eventualmente dar lugar a la aplicación de la *ultima ratio* del menú cautelar: “*Entiendo que no existen peligros procesales porque [el acusado] tiene un domicilio constituido en la casa de su madre en calle [(...)] en La Plata*”, mencionando además que distintos testigos que habían prestado declaración ante la fiscalía en el marco de la investigación penal, habían corroborado el efectivo arraigo del acusado en el domicilio brindado. En tercer lugar, la Defensora destacó que el imputado no registraba ningún tipo de antecedente penal condenatorio (ni siquiera una suspensión de juicio a prueba), lo cual a la luz del principio de proporcionalidad que rige la materia cautelar<sup>4</sup>, se tornaba inviable la imposición de una prisión preventiva: “*Hay que tener en cuenta cuál es el delito que se le imputa [a Cristian] (tenencia de arma civil y de arma de guerra), lo cual, al considerar que el mismo no tiene antecedentes condenatorios, es altamente probable que de corresponderle una condena, ésta pueda ser de ejecución condicional, con lo cual el principio de proporcionalidad respecto a la imposición de una medida cautelar se vería francamente violentado, ya que en el peor de los casos ante la posibilidad de una condena, [Cristian] hasta incluso podría llegar a gozar de una suspensión de juicio a prueba*”. La Defensa señaló, además, en distintos pasajes de su intervención, la viabilidad de medidas cautelares menos lesivas que la directa prisión preventiva solicitada por la fiscalía, refiriéndose puntualmente a la posibilidad de un arresto domiciliario en donde venía viviendo el imputado junto a su madre hasta su detención.

Tenemos, en síntesis, que desde la Defensa se hizo referencia a los siguientes tópicos:

- a. Domicilio constituido y arraigo del acusado;
- b. Carencia de antecedentes penales;
- c. Desproporcionalidad de la prisión preventiva pretendida en relación a la imputación;
- d. Viabilidad de un arresto domiciliario.

Pasada la palabra a la fiscalía para que expusiera las razones de su requerimiento de prisión preventiva y, a la vez, controvirtiera las distintas consideraciones esgrimidas por la Defensa en torno a la improcedencia de la pretensión cautelar, tuvieron lugar los –para nada verborágicos– 45 segundos que duró la intervención de la acusación. Huelga recordar una

---

4 Art.146 CPP: “El órgano judicial podrá ordenar a pedido de las partes medidas de coerción personal o real cuando se den las siguientes condiciones: [...] 3. Proporcionalidad entre la medida y el objeto de tutela”.

vez más que, conforme el diseño del proceso penal bonaerense, la fiscalía es la que debió demostrar en la audiencia que, sin dudas, ninguna otra medida cautelar distinta a la prisión preventiva hubiese podido ser suficiente a los fines de dar mínima garantía de que el proceso podría llegar a su fin con el imputado sujeto a Derecho. Sin embargo, a criterio de la fiscal, con 45 segundos de redundancias bastaba para encarcelar a un ciudadano presuntamente inocente: no se equivocaba.

A continuación, la transcripción íntegra de la intervención fiscal: *“Esta Parte ha solicitado el dictado de la prisión preventiva de Cristian G. por entender que se dan los requisitos previstos por el ritual para acceder a la misma, y entiendo que en cuanto a los peligros procesales, que la situación expuesta por Su Señoría al momento de denegar la excarcelación al imputado, no han variado y resultan suficientes para que se haga lugar a la medida de coerción, ello sin perjuicio de que se pueda dar tratamiento a algún tipo de medida morigeratoria”*. Aunque impresione al lector como una grosera y tendenciosa exageración de quien escribe, fueron esas las únicas palabras que vertió la acusación al momento de tomar intervención en la audiencia reseñada. La brevísima extensión de la exposición fiscal demuestra que ni siquiera dedicó uno solo de los 45 segundos a intentar refutar, al menos, alguno de los argumentos de la Defensa, limitándose la acusación exclusivamente a hacer apenas una referencia genérica sobre la supuesta subsistencia de los peligros procesales que ya habría advertido previamente el juez cuando, con anterioridad, había denegado la excarcelación del imputado<sup>5</sup>.

Luego de ello, le fue dada la palabra al acusado quien, un tanto estupefacto al no saber contra qué argumentos fiscales debía defenderse (en tanto nada dijo la Fiscalía), inició sus segundos diciendo lo que creyó que resultaba más importante en relación a su situación: *“Yo no vivía ahí, que yo vivo en mi domicilio y que solamente cortaba el pelo ahí, y esa noche me quedé a dormir porque a veces corto hasta las 10 de la noche. Quiero seguir trabajando y criando a mi hija”*.

---

5 En la resolución mediante la cual el juez de garantías denegó la excarcelación a Cristian, el magistrado justificó su decisión brindando dos fundamentos: a) la madre de Cristian había corroborado -tal y como el propio imputado lo destacó en la audiencia- que, de vez en vez, cuando su jornada laboral de peluquero se extendía más de la cuenta, Cristian dormía en la casa en donde fueron secuestradas las armas; b) la dueña de la casa allanada, que era la madre del muchacho -amigo de Cristian- en cuya habitación se encontraron las armas (muchacho que venía siendo investigado por un robo *comando* sucedido unas semanas antes, y en virtud de ello se había dispuesto el allanamiento), refirió en flagrante defensa de su propio hijo que no era éste último quien dormía en la habitación donde estaban las armas, sino que Cristian era quien dormía desde hacía meses allí, porque ella *lo había invitado a vivir*.

Ahora bien, ¿cuál fue el resultado de esa audiencia, en donde la fiscalía no hizo siquiera un mínimo esfuerzo para intentar convencer al juzgador de la imprescindibilidad de la cautelar solicitada, en la que ni siquiera intentó rebatir uno solo de los argumentos defensasistas, audiencia en la que el juez no le hizo una sola pregunta al imputado ni a su defensa técnica? Si la respuesta a esta pregunta fuera una derivación razonada del derecho vigente, ninguna duda podría haber en punto a que el juez debió haber decidido disponer la inmediata libertad de Cristian, no sólo por la apatía fiscal en pos de justificar su grave pedido cautelar, sino por la patentizada falta de proporcionalidad que implicaba imponer cárcel preventiva a quien, en caso de encontrárselo culpable, no habría de sufrir cárcel<sup>6</sup>. Sin embargo, ¿cuál fue la resolución que el juez adoptó en el caso real? ¿Qué justificación expuso en su fallo en pos de demostrar la absoluta e impostergable necesidad de privar de libertad a una persona presuntamente inocente? La siguiente: “*He de remitirme a los fundamentos vertidos en momentos de denegar la excarcelación al encartado con fecha (...) los cuales me permiten presumir fundadamente que el imputado de autos en libertad intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer la marcha del proceso o la investigación*”. Ni un solo argumento más podemos encontrar en toda la resolución, a pesar de que, como dijimos, el juez había decidido no pronunciar su fallo en la audiencia y diferirlo para –se suponía– poder trabajarlo más detenidamente en su despacho.

Entonces, ¿qué fue lo que sucedió allí en esa audiencia, en donde sí tuvo lugar el *cara a cara* y, sin embargo, la respuesta jurisdiccional denotó la misma automaticidad con la que se resuelven las causas con imputados anónimos, *distantes como golondrinas en vuelo (sensu Diderot, 1749 en Ginzburg, 2000:212)*? Sucedió que en realidad asistimos a un claro ejemplo de *falsa audiencia* que, como tal, implicó la anulación de todas –o casi todas, como ya veremos más adelante– las ventajas que supone la oralidad como mecanismo procesal.

Recordemos por un momento lo dicho por Santiago Martínez (2009) en cuanto a que,

La oralidad es un instrumento limitador de la arbitrariedad de los operadores y da como resultado una decisión de mejor calidad. A su vez, acarrea evidentes ventajas para los intervinientes. En primer lugar, el juez, al conocer, escuchar y observar a las partes podrá dictar resoluciones de mayor calidad que le permitirá legitimar y jerarquizar su función frente a los ciudadanos. Para el fiscal y el defensor, la audiencia es el mejor escenario para

---

6 No sólo resultaba viable la suspensión del proceso a prueba –art.76 bis CP–, sino que, además, de ser condenado Cristian, su condena podría haber sido fijada de forma condicional de acuerdo a lo normado por el art.26 CP,

realizar sus planteos y contradecir los de su adversario. Además se aseguran que la decisión la toma el juzgador.

Nada de esto ocurrió en la audiencia presenciada, precisamente, porque lo que vimos no fue realmente una *audiencia*, sino una farsa, una simulación, el simple cumplimiento de una forma ritual obligada, absolutamente desconectada del sentido intrínseco por el que dicho rito fue otrora incluido en la ley. Los factores que coadyuvaron a la farsa, a mi entender, fueron los siguientes.

En primer lugar, al haber sido previamente presentado por escrito el pedido fiscal de prisión preventiva, y habiendo tenido de antemano decidido el juez no pronunciar su fallo en el marco de la audiencia, lejos estaba de resultarle al magistrado imprescindible escuchar atentamente las alegaciones de las Partes. De un lado, los argumentos fiscales ya los tenía por escrito; del otro, lo que pudiera decir la Defensa y/o el imputado no revestía –a su criterio– importancia alguna en orden a la redacción de su fallo: en el breve texto de la resolución en cuestión puede verse la cabal omisión de todo análisis de los alegatos defensivos. Estaba claro entonces que la decisión cautelar ya había sido tomada por el magistrado –antes de ingresar a la sala de audiencias– sobre la base del escrito presentado por la fiscalía, y que el encuentro entre las Partes era meramente ceremonial. Claro estaba también que el diferimiento de la resolución, tenía como único motivo la voluntad del magistrado de delegar en el funcionariado de su juzgado, la tarea de redacción del texto resolutivo.

Un desinterés del talante del evidenciado en la audiencia por parte del magistrado, resulta absolutamente incompatible con la proactividad que el sistema acusatorio le exige al juez para desarrollar verdaderamente su rol, primero como director de la audiencia, y luego como decisor coherente con lo expuesto por las Partes de manera oral: “*Resolver en audiencia implica: identificar los planteos de las partes, reconocer cuáles de ellos implican un contrapunto sobre el que debe resolverse, tomar posición y fundarla conforme la ley ordena*” (González, 2017). Tal nivel de diligencia en modo alguno podía ser desplegada por parte de un juez que, incluso, entrecerraba sus ojos durante el transcurso de los brevísimos siete minutos que duró la audiencia.

Por su parte, la fiscalía también fue cómplice y responsable de que el encuentro fuera apenas una teatralización hueca de sentido. Vimos cómo su intervención tuvo un carácter estrictamente protocolar, sin ninguna intención de producir información en la audiencia en pos de fundamentar su petición cautelar o contrarrestar los argumentos previamente expuestos por la Defensa. Así, a la hora de exponer las razones de su pretensión, la fiscal no

hizo más que remitirse a lo ya escrito en el expediente (“*en cuanto a los peligros procesales, [...] la situación expuesta por Su Señoría al momento de denegar la excarcelación al imputado, no han variado y resultan suficientes para que se haga lugar a la medida de coerción*”). Bajo ningún punto de vista podría admitirse este tipo de remisiones en el marco de una verdadera audiencia judicial, donde el contradictorio entre las Partes hace a la esencia misma del propio sistema oralista. Recordemos que en el fallo “Rafael Juan J.”<sup>7</sup> comentado por Martínez (2009),

la Sala I de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de esta Ciudad [de Buenos Aires] puso en claro que el correcto funcionamiento del modelo establecido por la ley requiere de la participación activa de todos los intervinientes en el proceso y, en consecuencia, declaró desierto un recurso en el que el abogado se remitía a los argumentos presentados por escrito.

Lejos de ello, en la audiencia de Cristian ante el Juzgado de Garantías, la remisión fiscal fue tomada con total naturalidad por el magistrado que presidía el encuentro, haciéndose ostensible la subversión del modelo procesal establecido legalmente.

Pero entonces, ¿fue completamente inocuo el *cara a cara* en el caso de la audiencia analizada? Creo que la respuesta a esta pregunta es *no*, pero sólo si escindimos el análisis diferenciando las repercusiones ocasionadas en las distintas Partes intervinientes.

En lo que al juez respecta, la inmediatez no influyó en lo más mínimo en el ánimo del magistrado. Se cumplía aquí la tesis aristotélica arriba citada, referida a que la eventual compasión estaba severamente condicionada por el *parecido* entre los interlocutores: en nuestro caso, la distancia sociocultural entre el acusado y el juez resultaba ciertamente abismal. Por un lado, teníamos a Cristian respondiendo cultural y fenotípicamente al estereotipo de *delincuente* massmediáticamente impuesto y judicialmente perseguido: era joven, morocho, con estudios secundarios incompletos –abandonados a la edad de 16 años cuando tuvo que salir a trabajar para ayudar a su madre y hermanos, luego de la separación de sus padres–, con un trabajo informal dentro del barrio popular en el que vivía, con léxico y modismos idiomáticos eminentemente característicos de su extracción de clase, hijo de una madre que limpiaba casas ajenas y de un padre suboficial penitenciario, con sus abuelos albañiles, enfermeras y suboficiales de policía de rangos inferiores. Del otro lado, teníamos a un juez de pura estirpe judicial (nieto de un juez), blanco, de mediana edad, perteneciente a la clase media-alta platense. Esa distancia sociocultural superlativa, sin embargo, no nos

---

7 “*Rafael Juan J.*”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Corr., Sala I, sentencia del 5 de febrero de 2009.

hubiese permitido anticipar por sí misma que el juez, durante buena parte de la audiencia aquí relatada, iba a estar entrecerrando sus ojos, evidenciando con ello que, a pesar de su presencia física en la sala (sobre un estrado elevado y *prudentemente* alejado del banquillo del encarcelado), se encontraba completamente ausente de lo que estaba aconteciendo delante suyo; su intervención se limitó a ser un simple moderador del uso de la palabra, como si no fuera él quien tuviera que decidir el encarcelamiento de un ciudadano presuntamente inocente. En efecto, el hecho de que el juez hubiese optado por diferir su pronunciamiento para realizarlo luego por escrito, confirma la sustracción del magistrado a la asunción de su responsabilidad por el encarcelamiento de Cristian: no tuvo siquiera que mirar a Cristian a los ojos para decirle que no podría seguir trabajando ni cuidando a su hija, que creía que siendo él un muchacho joven, morocho y pobre, si lo liberaba, se escaparía de la acción de la Justicia, que no lo creía un ciudadano honorable en cuya promesa de mantenerse sometido a proceso (caución juratoria) se podía confiar; sólo tuvo el juez que estampar su firma al final de dos carillas para mandar a que Cristian siga privado de libertad hasta que la burocracia organizase el juicio oral. En las condiciones relatadas, ninguna duda podía haber sobre que las posibilidades de emergencia de algún tipo de *compadecimiento* en el juzgador, eran verdaderamente reducidas, en tanto Cristian no se le parecía a *Su Señoría* ni en *edad*, ni en *costumbres*, ni en *estado*, ni en *rango*, ni en *linaje* (Aristóteles s.IV a.C. en Ginzburg 2000:208). Así, el juez ni por un instante se figuró la necesidad de resolver tal y como si él mismo o un ser querido suyo pudiese estar ocupando el lugar de Cristian, desentendiéndose de lo que estaba aconteciendo al punto de no creer siquiera necesario observar atentamente al acusado y al resto del funcionariado judicial presente.

Sin embargo, como dijimos, la *falsa oralidad* neutralizó buena parte de los efectos deseables del dispositivo *audiencia*, pero lo cierto es que no los anuló completamente. Y decimos esto porque pudimos constatar que, a pesar de que el *cara a cara* no conmovió un ápice al juez, algo muy distinto ocurrió con la fiscal quien, si bien había firmado –apenas unos días antes– el pedido escrito de prisión preventiva (en el cual se afirmaba de manera tajante y categórica que la imposición de la cárcel cautelar era la única posibilidad asegurativa del proceso), tan pronto escuchó los argumentos de la Defensa y vio al imputado con sus propios ojos, le fue difícil disimular su sorpresa y desacuerdo con *su* requerimiento anterior. En efecto, se notaba cómo –por lo bajo– la fiscal le pedía explicaciones al secretario de la fiscalía (quien se encontraba a su lado presenciando la audiencia, y muy probablemente habría sido quien habría redactado –y puesto a la firma– el requerimiento de prisión preventiva en cuestión) acerca de las razones por las cuales le había hecho firmar una petición

de prisión preventiva semejante. A pesar del ahínco del secretario en presentarle sus motivaciones, y aun cuando en la requisitoria escrita de prisión preventiva se afirmara la imprescindibilidad del encierro precautorio, la fiscal deslizó sobre el final de su breve intervención, un sutil guiño hacia el juez, sobre la posibilidad de implementar en el caso una alternativa al encierro cautelar que venía padeciendo Cristian: "*sin perjuicio de que se pueda dar tratamiento a algún tipo de medida morigeratoria*", dijo al finalizar sus palabras. Sin perjuicio de ello, la ya mencionada *ausencia mental* del juzgador hizo que el mensaje fiscal no fuere siquiera considerado, prevaleciendo en definitiva la inercia cautiveriofílica que impera en el Fuero<sup>8</sup>.

No podemos dejar de subrayar que, de creerlo procedente, la fiscal no debió limitarse a una mera insinuación acerca de la posibilidad de aplicación de una alternativa a la prisión preventiva, sino que debió directamente y durante la audiencia, reconvertir su anterior petición de prisión preventiva, en la solicitud de una medida cautelar menos gravosa. Sin embargo, quizás por temor a mostrar una autocontradicción entre lo peticionado por escrito y lo requerido luego de manera oral, la fiscal se expresó del modo en que lo hizo y puso la elección de la cautelar a imponer, en cabeza de un *tercero imparcial* – el juez *de garantías*– quien, valga la ironía, eligió la opción que menos garantías resguardaba.

Pero dejando de lado el resultado puntual que tuvo la audiencia comentada, fuimos testigos en ella de cómo, si bien la fiscal tampoco se parecía al imputado (mujer de mediana edad, rubia y de ojos celestes, con estudios universitarios completos, perteneciente a la clase social media-alta a la que da lugar el salario de un/a magistrado/a, con costumbres y léxico sumamente distintos a los del imputado), el *cara a cara* sí surtió efecto en lo que a ella respecta, decidiéndose la fiscal a matizar su –otrotra unívoca y urgente– pretensión cautelar. Esta constatación ratifica que –tal como lo advertían los autores que citáramos anteriormente– la proximidad física por sí sola no constituye un plafón situacional que garantice el surgimiento y el desarrollo de empatía entre juzgador/a (o acusador/a) y juzgado/a, pero, sin embargo, es esa llana proximidad física una condición sin cuya materialización, las posibilidades empáticas se reducen a la pura nulidad. En este caso, fue claro que, de no haber sido por el *cara a cara* llevado adelante, la fiscalía nunca se hubiese corrido de su grave pedido cautelar escrito, ni hubiese tampoco dado su visto bueno para una medida cautelar menos lesiva, como sí lo hizo durante el encuentro presencial. De modo que

---

<sup>8</sup> En el marco del trabajo de campo, pudimos ver que entre los 143 expedientes relevados, en 91 casos la Fiscalía requirió la imposición de prisiones preventivas, y sólo en 1 caso fue denegada la petición por la jueza de garantías interviniente.

—aunque configure una suposición contrafáctica— de haber contado la audiencia con la participación de un juzgador dispuesto a cumplir su rol de tercero imparcial, quizás su celebración pudo haber torcido el rumbo de los acontecimientos y haber concluido con un resultado distinto.

Las desiguales experiencias que en la audiencia protagonizaron quienes ocuparon los roles de juez y de fiscal, dan cuenta de que, si bien incluso una enorme distancia sociocultural entre juzgadores/as y juzgados/as puede ser satisfactoriamente franqueada por el *cara a cara*, por el contrario, contra la indolencia de algunos/as decisores/as, el encuentro presencial puede no ser suficiente, y pocas son las iniciativas normativas que puedan llegar a contrarrestar ese obstáculo epistemológico *de base* enquistado en algunos/as magistrados/as.

Ahora bien, retomando la cronología del caso analizado, la resolución adversa adoptada por el Juzgado de Garantías post audiencia, fue luego impugnada por la defensa de Cristian a partir de la interposición de recurso ante la Cámara de Apelación y Garantías. En su presentación escrita, la Defensa insistió en los ejes temáticos que ya había verbalizado en la audiencia ante el Juez de Garantías, a la vez que solicitó expresamente a los jueces de la Cámara que recibieran a Cristian y a su defensa a los fines de "*poder tomar contacto directo con el mismo y pueda él transmitirle de manera personal e inmediata sus circunstancias personales*"<sup>9</sup>. Llegado el día, tres jueces de la Sala que devino sorteada por la Presidencia de la Cámara para avocarse al tratamiento de la impugnación, convocaron a la audiencia solicitada. La misma no tuvo lugar en una sala de audiencias con equipos de grabación, sino en una oficina de la Cámara de Apelación que, con reducidas dimensiones, contaba con una mesa ovalada más o menos amplia, alrededor de la cual se sentaron los jueces, Cristian y su defensa. Fue uno de los camaristas quien tomó la palabra en primer lugar, le explicó a Cristian en qué consistía el encuentro y, a diferencia de la actitud adoptada por el Juez de Garantías relatada anteriormente, durante los 10 minutos que duró la audiencia el camarista dirigió a Cristian distintas preguntas indagando, por un lado, su historia de vida, su conformación familiar, su experiencia escolar y laboral, sus condiciones habitacionales; y por otro, las circunstancias en las que fue aprehendido junto a las armas que se le endilgaban en el marco de la causa. Finalizó la audiencia informándose desde la judicatura que la resolución se emitiría luego por escrito en los días subsiguientes; unos días más tarde, Cristian fue sorprendido por la noticia de que la Cámara había ordenado su inmediata libertad. Cabe

---

9 Si bien la regulación procesal del recurso de apelación (arts.439 y ss. CPP) impone la forma escrita como modalidad de tramitación, un pasaje del Código (art.442, 2do párr.) ofrece a la Parte recurrente la posibilidad de solicitar de manera fundada audiencia ante los jueces de la Cámara de Apelación para informar oralmente.

destacar que en su pronunciamiento, los camaristas analizaron exactamente el mismo plexo probatorio que había *analizado* el Juez de primera instancia cuando decidió imponer prisión preventiva y, sin embargo, los jueces de la Sala dispusieron la liberación de Cristian, entendiendo que no existía mérito probatorio para justificar la continuidad de su detención: *“la imputación dirigida a [Cristian] no cuenta con el apoyo probatorio requerido, en cuanto al requisito de la apariencia de responsabilidad, que resulta necesaria para sostener la cautelar cuestionada en autos, por lo que entiendo que la misma debe ceder... [corresponde] revocar el auto del juez de grado por el cual dictara la prisión preventiva respecto de Cristian (...) por no haberse acreditado de modo suficiente los extremos exigidos legalmente para su procedencia, disponer su libertad por falta de mérito...”*.

Recobrada su libertad, nos entrevistamos con Cristian a los fines de recabar sus impresiones en relación a las audiencias protagonizadas, confirmando en su relato, la gran diferencia que desde mi lugar, había podido percibir entre las sucesivas instancias. Dijo Cristian: *“En la primera audiencia, a la fiscal la vi bien, pero al juez [de garantías] lo vi medio medio, como que no creía lo que decía, lo notaba raro. Cuando me dieron la palabra a mí, yo me puse medio nervioso porque no sabía por dónde empezar, no es que te hacen una pregunta... te ponés nervioso, se te seca la boca, porque decís algo mal y sabés que es tu libertad –si sos inocente–. Al juez lo noté raro, me miraba raro, hablaba con el secretario, el secretario no sé qué le decía, lo noté medio... Cuando estaba afuera esperando, notaba que el juez quería hacer todo ya, estaba como apurado... En cambio, en la audiencia en la Cámara, el juez era como más suelto, me miraban, se reían, era otro tipo de panorama... te hacían preguntas, te daban ganas de hablar suelto, era como estar en una mesa como una familia parecía, además el juez parecía como jodón, era bueno. En cambio, en la otra audiencia era como más difícil, el estar [sentado] lejos era como no sé, como lo que ves en la tele”*. En distintos pasajes de la entrevista con Cristian, apareció de manera recurrente la importancia que para él revestía el *cara a cara*, el tener ese *intercambio continuo entre su expresividad y la de quienes* decidirían sobre su futuro (*sensu* Berger y Luckmann, 1968:46-47): *“Cuando una persona te conoce y te escucha hablar, creo yo que se da cuenta qué clase de persona es cada una... capaz que alguno debe mentir o se esconde detrás de su cara, de cómo se viste, y termina siendo peor”*. Con sus palabras, Cristian nos estaba queriendo decir que, según entendía él, en tanto la persona acusada pusiere un poco de voluntad, los estereotipos massmediáticamente impuestos y los preconceptos que de ellos se derivan, podían ser exitosamente derribados por el *cara a cara*, llegándose a lograr una conexión entre

juzgador/a y juzgado/a suficiente como para tallar, al menos, alguna porción de la resolución del asunto en cuestión.

Además, y a pesar de la fugacidad de la primera audiencia, y la grave mengua que el ritualismo le imprimió a dicho encuentro, Cristian nos refirió que allende el argot judicial, había podido captar ontológica y teleológicamente la intervención fiscal: “*En la audiencia nuestra, la fiscal no habló nada, habló un ratito, porque para mí sabían que era nada lo que tenía. Yo mucho no entendía lo que decían, son todas palabras que hablan los abogados, entendí poco y nada pero sabía que estaba un toque a favor*”. Así, el *cara a cara* ratificó su función como herramienta optimizadora de la comunicación, al punto de permitir –al menos en parte– la efectiva transmisión de mensajes entre interlocutores que no compartían un mismo léxico, diafanizando así el cripticismo judicial al que los/as burócratas estamos tan habituados/as.

Para finalizar diremos que lejos estamos de pretender extraer conclusiones universalmente aplicables a partir de la sola experiencia que tuvimos con el caso de Cristian. Sin perjuicio de ello, resulta notable que durante el transcurrir de su caso, logramos verificar en la praxis judicial cómo cobran cuerpo las reflexiones que en derredor del *cara a cara* supieron desarrollar Aristóteles, Diderot y Berger/Luckmann, por nombrar algunos/as de los/as autores/as sobre cuyos trabajos estructuramos el nuestro.

#### **4. Palabras finales.**

El cotidiano transitar por los pasillos tribunalicios platenses para nada atiborrados de imputados/as y/o familiares de los/as primeros/as, nos da una primera impresión de la *distancia física* y, por tanto, *empática* existente entre las personas juzgadas y los/as magistrados/as quienes decidirán sus futuros. Ello pareciera confirmar apriorísticamente, un dato que surge diáfano de los resultados expuestos en la tesis que presenté en 2021 para la Especialización en Magistratura de la UNLaM: en los procesos penales ordinarios de esta parte de la Provincia, a los ojos de los/as magistrados/as que intervienen, las personas *procesadas* carecen de corporiedad, y sólo adquirirán masa humana sobre el final de los procesos con la celebración de los juicios orales muchas veces celebrados luego de años de trámite judicial. Interín, decisiones tan graves como el encarcelamiento cautelar de una persona presuntamente inocente, se adoptan en papeles despersonalizados, sin rostros, sin familias, inertes.

Sin perjuicio de lo anterior, en las páginas precedentes relatamos la secuencia vivida por Cristian, un joven *orillero* que, excepcionalmente, logró escapar de la inercia

*despersonalizante* del proceso penal que lo atravesaba, y quizás gracias a ello, logró recobrar la libertad que le había sido arrebatada *cautelamente* por la *maquina burocrática* (González García, 1989) judicial platense. Las instancias orales, *cara a cara*, que pudieron concretarse a propósito de su causa, si bien con incidencia disímil entre los/as magistrados/as, permitieron a Cristian dejar de ser apenas un cúmulo de caracteres en un expediente, para pasar a erigirse como un ciudadano de carne y hueso, con familia y un proyecto de vida socialmente aceptado, investigado sí, pero con derechos constitucionales -la libertad ambulatoria durante la sustanciación de un proceso, entre ellos– que deben ser respetados por el Estado.

La experiencia de Cristian invita a pensar, entonces, en la necesidad del diseño de investigaciones que recaben de manera sistemática y durante una considerable extensión temporal, la frecuencia con la que se suceden las distintas instancias orales dentro del proceso penal ordinario bonaerense, buscando lograr así una muestra de casos estadísticamente representativa que permita medir concretamente la efectiva incidencia del *cara a cara* en la toma de decisiones de los/as magistrados/as. Así, podrá confirmarse -o no- la verdadera importancia del *cara a cara* en los procesos y, en tal caso, servirá como plafón empírico sobre el cual fundar el diseño de políticas públicas orientadas a promover la materialización temprana de audiencias entre juzgadores/as y juzgados/as.

Por nuestra parte, siendo conscientes de que investigaciones de la envergadura de la arriba planteada, requieren necesariamente de participaciones institucionales (del Estado o de ONGs) que faciliten el acceso a la información y habiliten recursos humanos para llevar adelante los relevamientos necesarios, nos contentamos humildemente con lo que logramos aprender durante el calvario de Cristian, y con su final feliz que nos esperanza sobre las bondades del *cara a cara* y su capacidad de incidencia para humanizar la administración del poder punitivo.

### **Bibliografía.**

Berger, P. L. y Luckman T. (1968). *“La construcción social de la realidad”*. Buenos Aires: Amorrortu.

GINZBURG, C. (2000). *“Ojazos de madera. Nueve reflexiones sobre la distancia”*. Barcelona: Península.

González, L. (2017). *“Protocolo de dirección de Audiencias de Medidas cautelares”*. Sucre: CEJA.

González García, J. M. (1989). *“La Máquina Burocrática: Afinidades Electivas Weber-Kafka”*. Madrid: Antonio Machado.

Gramsci, A. ([1930-1932] 1999). *“Cuadernos de la Cárcel”*. Tomo 2. México D.F./ Puebla: Ediciones Era / Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Martínez, Santiago (2009). *“Oralidad, reforma del procedimiento recursivo y operadores del sistema – Reflexiones acerca de un acertado fallo”*, pp.1900. En: Revista N° 11 de Derecho Penal y Procesal Penal. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Massaccesi L. (2021). *“La Mirada Humanizante”*. Tesis de Especialización en Magistratura en la UNLaM. Inédita.

Weber, M. ([1922] 2002). *“Economía y Sociedad”*. Madrid: Fondo de Cultura Económica.

Zaffaroni E. R.(1998). *“En busca de las penas perdidas. Deslegitimación y Dogmática Jurídico Penal”*. Buenos Aires: Ediar.